

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**C.M.G. C/ CH.A.L. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **EXPTE. N° SA-00200-F-2024**, traídos a despacho para resolver, de los:

CONSIDERANDO:

I.- El día 25/10/2024 en estos autos se establecieron alimentos provisorios en el 25% de los haberes del Sr. C. con un piso en el 70% SMVM.-

II.- El 19/08/2025 la actora practicó liquidación por las diferencias entre lo que el progenitor abonó y lo que -sostuvo- debería haber abonado desde el periodo octubre de 2024 a junio de 2025 en concepto de alimentos provisorios.-

Señaló que el día 19/06/2025 el demandado manifestó haber abonado la totalidad de los montos adeudados en concepto de capital con más los intereses correspondientes, pero que ello no fue así, ya que el Sr. C. sólo pagó el capital por las diferencias mensuales y no los intereses.-

De tal modo, indicó que el total adeudado por el período diciembre 2024 a mayo 2025 al día 18/08/2025 en concepto de intereses por alimentos impagos provisorios asciende a la suma de \$36.486,02, mientras que el monto total adeudado por diferencias entre el SMVM vigente y lo abonado por el alimentante más los intereses por los meses de julio y agosto 2025 asciende a la suma de \$9.785,39.-

Así, según lo manifestado por la actora, el demandado adeuda la suma total de \$46.271,41.-

III.- El 01/09/2025 el demandado interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, contestó el traslado conferido.-

En primer lugar, indicó que la providencia atacada dispuso tener por presentada una liquidación de la cual se le corrió traslado y que la misma no fue ordenada por Secretaría conforme -señaló- lo dispone el Art. 95 CPF.-

Seguidamente, contestó traslado sobre la liquidación y volvió a manifestar que la misma no fue ordenada por Secretaría y que resulta falso que adeude suma alguna en concepto de prestación alimentaria provisorio y sus intereses.-

Manifestó que resultan incorrectas las manifestaciones de la actora en tanto sostiene que sólo se han abonado diferencias de capital sin intereses y que se equivoca al realizar el cálculo matemático que habría motivado su presentación para luego trasladar ese error a todas las fórmulas, argumentos y conclusiones.-

De tal manera, explicó que el cuadro acompañado por la actora indica que las

diferencias mensuales habrían sido de \$4.999,85 (diciembre 2024), \$5.702,60 (enero 2025), \$10.597,70 (febrero 2025), \$14.612,20 (marzo 2025), \$21.720 (abril 2025) y \$25.640 (mayo 2025). Es decir, la suma de \$83.272,35 y no \$104.553,13 como surge del cálculo de la actora.-

Señaló que oportunamente al momento de contestar la denuncia de incumplimiento anterior, constató que por un error involuntario dichas diferencias efectivamente existían. Agregó que, si bien la determinación de intereses corresponde a las Magistraturas, obrando de buena fe elaboró la planilla correspondiente y pagó tanto las diferencias que fueron surgiendo como consecuencia del incremento del SMVM, como también los intereses que se fueron devengando hasta ese momento.-

Así, manifestó que las diferencias fueron abonadas (monto de \$83.272,35) y que, además, ha abonado los intereses correspondientes hasta esa fecha con el motivo de no perjudicar a su hija.-

En relación a los períodos correspondientes a julio y agosto 2025 manifestó que, sin perjuicio de no consentir la liquidación practicada por considerarla improcedente, las diferencias serían abonadas a la mayor brevedad posible.-

IV.- El 22/09/2025 la actora contestó el traslado conferido en relación al recurso de reposición y manifestó que el día 02/06/2025 presentó su primer escrito denunciando el incumplimiento, requiriendo se intime al alimentante y se libre oficio al Banco Patagonia para que informe los movimientos de la cuenta.-

Que dicha intimación fue realizada el día 05/06/2025 por la Judicatura y que, contestado el oficio librado al Banco Patagonia, el día 18/08/2025 presentó su liquidación, respecto de la cual se le corrió traslado a la parte demandada.-

Señaló que de manera maliciosa y en perjuicio de la niña de autos, el progenitor interpuso un recurso de reposición contra dicha providencia sin tener en cuenta que el fondo de la cuestión es el pago de la prestación alimentaria provisoria adeudada que debería haber abonado en tiempo y en forma.-

La progenitora explicó que si se denuncia el incumplimiento pidiendo los movimientos de la cuenta judicial, como paso siguiente corresponde presentar una liquidación para cumplir con el principio de celeridad procesal, ya que no tendría sentido alguno denunciar el incumplimiento y pedir los movimientos de la cuenta para luego no liquidar, ya que éste es un paso necesario para lograr el cumplimiento del pago de la prestación provisoria.-

En tal sentido, señaló que en los procesos de familia es posible aplicar el principio de

flexibilidad de las formas.-

La actora manifestó que el accionar del demandado tiene una intención dilatoria, es decir, retardar el pago de los montos adeudados.-

Finalmente, manifestó que esta cuestión debe ser abordada con perspectiva de género, puesto que la falta de pago configura un acto de violencia económica.-

V.- Que el día 30/09/2025 se llamó autos a resolver, avocándose la Jueza subrogante el día 28/10/2025 y suspendiendo el plazo para fallar el 12/11/2025 a los efectos de requerir mayores precisiones al Banco Patagonia.-

Que el 03/02/2026 se agregó el informe solicitado al Banco Patagonia y seguidamente se reanudó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

VI.- Que, reseñada la actividad procesal, corresponde que quien suscribe se expida en torno a las liquidaciones acompañadas y el recurso de reposición deducido por el alimentante.-

VII.- Que, en primer lugar, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el demandado, corresponde su rechazo. El alimentante sostiene que la liquidación presentada por la actora no debió sustanciarse por no haber sido previamente ordenada por Secretaría, conforme lo dispuesto por el Art. 95 CPF. Sin embargo, corresponde decir que ello no es así por cuanto lo expresado por la norma, lo único que hace es visibilizar la función de secretaría que en los hechos se venía dando y ocurría así antes de la entrada en vigencia del CPF, lo que no quiere decir que las partes puedan presentar las liquidaciones que estimen pertinentes en atención al crédito que reclamen, siendo incluso ello por parte del demandado/a cuando el/la actor/a no la presente, ver Art. 95 del CPF, y su comentario en Código Procesal de Familia Comentado Ed. Sello patagónico Año 2020, pág. 90.-

Por lo expuesto, y habiéndose garantizado el debido proceso mediante el correspondiente traslado al demandado, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto.-

VIII.- Que, dilucidado el planteo anterior, corresponde analizar los instrumentos acompañados por las partes.-

Que, se advierte que la planilla practicada por la actora, arriba a la suma de \$104.553,13, que surge de calcular la diferencia entre la prestación provisoria (70% SMSV) y lo efectivamente abonado por el alimentante, no existiendo intereses que reclamar en los meses de octubre y noviembre de 2024, así como de junio de 2025.-

Por su parte, el demandado arriba a la misma suma, pero sosteniendo que ello es así con el cálculo de intereses. No obstante, advierto que la planilla practicada por el demandado, no se ajusta o no contiene los intereses que por doctrina legal obligatoria del STJ, deban practicarse.-

Es así que, primeramente debo señalar que si la cuota provisoria fijada que debía abonarse del 1 al 10 de cada mes se cumplió fuera de ese plazo, la misma sin discusión alguna, genera intereses.-

Ahora bien, cuales son los intereses que se generan?

Y ahí comienza la dilucidación de que tasa de interés debe aplicarse, si corresponde tasa Fleitas o Machín, o en su caso, la tasa pura en atención a la etapa del proceso en la que nos encontramos.-

IX.- Que, en este contexto, corresponde precisar que tratándose de obligaciones alimentarias, la mora se produce de manera automática ante el incumplimiento en el tiempo debido, sin necesidad de interpelación previa. Conforme a este razonamiento, el demandado incurrió en mora automática, resultando aplicables los intereses moratorios dispuesto por el Art. 768 CCyC.-

Y ahora bien, porque incurrió en mora automática?

Porque el pago que debía realizar del 1 al 10 de cada mes, no fue íntegro, y la diferencia de lo que le faltaba pagar de las cuotas provisorias, lo hizo fuera de plazo, y ello en consecuencia generó los intereses que hoy aquí deben aplicarse.-

Así, entonces advierto que la tasa de interés utilizada por la actora no resulta adecuada. Ello así, por cuanto el interés moratorio no tiene por finalidad actualizar el capital ni compensar la depreciación monetaria, sino sancionar el retardo en el cumplimiento de la obligación. En tal sentido, tratándose de una obligación de valor, corresponde aplicar como dijera una tasa pura. A tales efectos, me remito a los argumentos desarrollados en la sentencia dictada por esta Judicatura el 20/12/2024 en los Autos: "R.A.M. C/ C.F.F. S/ ALIMENTOS", Expte. N° SA-00242-F-0000, dónde se cita el fallo de Cámara "C.C.A.M. C/ C.B.E S/ ALIMENTOS" Expte. 8031/2026, Se. 22/05/2018, que hace alusión a la aplicación de la tasa pura de intereses para las obligaciones de valor, toda vez que estas serán cuantificadas, una vez dictada la sentencia definitiva que regule la

cuota alimentaria a abonar.-

Por ello y en atención a lo expuesto, los intereses deberán calcularse a la tasa pura del 8% anual, desde el vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de la liquidación.-

Esta solución se condice con el fallo ut supra mencionado y con la amplia doctrina que sostiene que, en las obligaciones de valor, al transformarse el crédito a valores actuales, corresponde la aplicación de una tasa pura desde la mora (conf. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2024-2, “Inflación: Problemas y respuestas”, pág. 96).-

X.- Que, en tal entendimiento y conforme las planillas que se adjuntan, por los meses de diciembre de 2024 a mayo de 2025 con la aplicación de intereses a la Tasa Pura del 8% al 18/08/2025, el monto adeudado es de \$2.683,04.-

Que, respecto de los meses de julio y agosto de 2025, a diferencia de lo que ha ocurrido con los períodos analizados ut supra, el alimentante adeuda tanto las diferencias como sus intereses, asistiendo razón a la actora. Sin embargo, al igual que los períodos de diciembre de 2024 a mayo de 2025, corresponde aplicar intereses a la tasa pura del 8% anual y no a la tasa Machín.-

Que, en razón de lo expuesto, el monto adeudado por los meses de julio y agosto de 2025, con la aplicación de intereses a la Tasa Pura del 8% al 18/08/2025, es de \$9.277,10.-

Así, el total adeudado es de \$11.960,14.-

Por ello, **RESUELVO:**

- 1.- Rechazar la revocatoria deducida por la parte demandada.-
- 2.- Aprobar la planilla de liquidación practicada por esta Judicatura por la suma de \$11.960,14 en concepto de diferencias e intereses de alimentos provisorios adeudados por los períodos diciembre 2024 a agosto 2025, con sus respectivos intereses al 18/08/2025.-
- 3.- Firme que se encuentre la presente, intímase al demandado para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$11.960,14, correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución.-
- 4.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza